

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00173-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se cumplió la notificación del demandado y contestó la demanda. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 16 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LILIANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ.
DEMANDADO	OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR.
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00173-00

Mediante proveído de fecha Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores ABDEL HAMID y ADBUL RAHIM RAHMAN GUTIERREZ representados legalmente por su señora madre LILIANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ y en contra del señor OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR, por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MDA / CTE (\$ 2.027.440.00) más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR, fue notificado mediante vía correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago el día doce (12) de Febrero del dos mil veintiuno (2021), tal como quedó certificado con la captura de pantalla allegada por el apoderado ejecutante, y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establecieron el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para efectos de notificación en los trámites judiciales, y ante la cual el ejecutado contestó

2020-00173-00 Sentencia seguir Ejecución.

mediante apoderado judicial al traslado de la demanda proponiendo como excepciones “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Por auto de fecha 23 de Junio de dos mil veintiuno (2021), se abstiene el despacho de dar trámite a las excepciones, por no estar contempladas conforme al numeral 5º del Art. 397 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio sobre fijación de cuota alimentaria celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No. 2 de esta ciudad, de fecha 11 de Septiembre de 2.019, celebrado por las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores ABDEL HAMID y ADBUL RAHIM RAHMAN GUTIERREZ y a cargo de OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR, la suma de \$ 320.000 pesos los cinco (5) primeros días de cada mes.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Septiembre de 2019 a Julio de 2020 correspondiente a la cuota alimentaria estimada por la ejecutante por la

2020-00173-00 Sentencia seguir Ejecución.

suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MDA / CTE (\$ 2.027.440.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

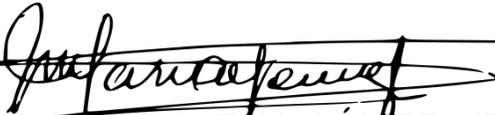
RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago contra el señor OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado señor OMAR JOSEPT RAHMAN OBREDOR, al pago de las costas del proceso. Tásense y líquidense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito